



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2016-PA/TC

PUNO

ALEJANDRA CHAMBI CONDORI

DE AGUIRRE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Alejandra Chambi Condori de Aguirre contra la resolución de fojas 220, de 16 de marzo de 2016, expedida por la Sala Civil de San Román de Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno que declara infundada e improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, concordante con el Decreto Ley 25967, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

La ONP contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada, pues manifiesta que el amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia.

El Tercer Juzgado Mixto de Juliaca declaró infundada la demanda en cuanto al otorgamiento de la pensión de jubilación e improcedente respecto al reconocimiento de los 16 años y 8 meses de aportaciones del Decreto Ley 19990, pues considera que los documentos probatorios que obran en autos no generan certeza, por lo cual la actora no reúne los aportes mínimos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue a la recurrente pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, concordante con el Decreto Ley 25967, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2016-PA/TC

PUNO

ALEJANDRA CHAMBI CONDORI
DE AGUIRRE

susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.

3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2018, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicita la conclusión del proceso, pues mediante la Resolución 50220-2018-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 14 de noviembre de 2018, otorgó a la actora la pensión de jubilación solicitada del Decreto Ley 19990, a partir del 8 de mayo de 2012, reconociéndole un total de 20 años y 6 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes.
5. El artículo 1 del Código Procesal Constitucional, en su segundo párrafo precisa:

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

6. En el presente caso, conforme consta en la resolución administrativa a la que se ha hecho referencia, la entidad emplazada cumplió con otorgarle a la actora pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, quedando cumplida la pretensión objeto de la demanda y cesando todo efecto del agravio antes generado.
7. En consecuencia, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, habiéndose producido la sustracción de la materia controvertida, la presente demanda debe ser desestimada en aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02185-2016-PA/TC
PUNO
ALEJANDRA CHAMBI CONDORI
DE AGUIRRE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL